

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-393

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Irene Isabel Pretel Márquez

Demandado: Luis Albeiro Asprilla Hinojosa

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO de esta ciudad, para su Resolución del veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

IRENE ISABEL PRETEL MARQUEZ, el 16 de febrero de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de LUIS ALBEIRO ASPRILLA HINOJOSA, el 01 de noviembre de 2019, mediante la cual se ordenó al citado ASPRILLA HINOJOSA, que debía abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de agresión, violencia física, verbal, psicológica o amenazas, contra la señora IRENE ISABEL PRETEL MARQUEZ, igualmente se le prohibió al accionado, incurrir en cualquier acto de intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora IRENE ISABEL PRETEL MARQUEZ. Por otro lado, se le ordeno al accionado asistir su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, manejar sus emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante. Y como última medida se le ordeno al accionado asistir al curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye IRENE ISABEL, que el 13 de febrero de 2021, estaba yo en la casa con mis hijos, al rato llega el señor LUIS ALBEIRO ASPRILLA, toca la puerta y fui a abrirle, yo le pregunte que donde estaba, lo cual me contesta que eso a mí no me importa, ahí de tanta rabia la mía, le pego en la cara y ahí fue donde empezó a agredirme delante de mis dos hijos, trato de ahorcarme, me pego en varias oportunidades en la cara, me mordió toda y me partió la cabeza con un ladrillo.

La Comisaría de Familia mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por IRENE ISABEL PRETEL MARQUEZ a su favor, en contra de LUIS ALBEIRO ASPRILLA HINOJOSA, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

Notificadas las partes de la audiencia, ninguna compareció a la misma. El demandado no asistió a rendir sus descargos.

El veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma no asistieron las partes.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Comisarará de origen decidió ordenar el desalojo inmediato del accionado del inmueble ubicado en la calle 52 B N. 33-19 Barrio San Vicente, el cual comparte con la accionante; igualmente se le prohíbe ingresar al lugar de residencia y/o sitio de trabajo de la accionante y sancionar a LUIS ALBEIRO ASPRILLA HINOJOSA, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, se le hacen a la parte demandada las advertencias de ley, y se ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por**

el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionadas en su oportunidad las siguientes pruebas:

-- Formato de denuncia penal por violencia intrafamiliar , donde obra como denunciante la COMISARIA DE FAMILIA DE TUNJUELITO del 16 de febrero del corriente año, donde la víctima es IRENE ESABEL PORETEL MARQUEZ y el denunciado LUIS ALBEIRO ASPRILLA HIJOSA, por los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2021.

--Documento enviado a la COMISARIA DE FAMILIA DE TUNJUELITO, por la Alcaldía de Bogotá, en donde refieren que la señora IRENE ISABEL ÑPRETEN MARQUEZ, se encuentra hospitalizada en USS Tunal, por traumas ocasionados a causa de ser víctima de violencia intrafamiliar, en el informe social se dice que esta violencia la refiere la víctima causada por el señor LUIS ALBERTO ASPRILLA HINOJOSA, que es su pareja.

---Reporte por Trabajo Social de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur USS Tunal:

De este reporte se concluye que se realizó intervención de una paciente de 23 años de edad, de ocupación vendedora ambulante de manera informal, la cual refiere que no es la primera vez que la pareja la agrede físicamente, aduce que su pareja es consumidor activo de sustancias psicoactivas (perico). Refirió que la unidad habitacional donde sucedieron los hechos es modalidad arriendo tipo apartamento, la cual está ubicada en el Barrio San Vicente Ferrer siendo este, el sitio donde la policía la recogió por llamado de vecinos. En cuanto a la violencia intrafamiliar generada por compañero sentimental, paciente consulta los servicios médicos por “cuadro clínico de una hora de evolución consistente en agresión por pareja sentimental, por mordeduras en miembros superiores, golpe tipo puño en labio y golpes con objeto corto contundente en cabeza. Refiere antecedentes de maltrato intrafamiliar previo. Niega violencia sexual el día de hoy”.

--Consulta de Urgencias de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur USS Tunal:

El análisis producto de la consulta a la que asiste la accionante es el siguiente:

“Paciente ingresa por cuadro clínico de 1 hora de evolución de agresión por parte de pareja sentimental, refiere que su pareja se encontraba bajo los efectos del alcohol, cuando tuvieron disputa que desencadenó que pareja la agrediera con mordiscos en miembro superior derecho, dedos y región escapular izquierda, adicionalmente refiere haber recibido golpes en labio con puño, herida descrita y golpes con objeto corto contundente tipo piedra en la cabeza, donde se evidencia herida en región parietal izquierda de 2*1 CM sangrante y demás heridas descritas con patrón de lesión tipo mordedura, niega violencia sexual. Se indica analgesia IM, material de sutura y valoración prioritaria por trabajo social”.

Del análisis de las pruebas que reposan en el expediente, ha quedado plenamente establecido que LUIS ALBEIRO ASPRILLA HINOJOSA, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO de esta ciudad en la Resolución proferida el primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de IRENE ISABEL PRETEL MARQUEZ, como el episodio sucedido el 13 de febrero de los corrientes, cuando el demandado maltrató físicamente a la demandante, mordiéndola, propinándole golpes (puños) en su rostro y agrediéndola con un objeto corto contundente (ladrillo), lo cual le produjo una herida en región parietal izquierda de 2*1 centímetros, causando sangrado a la accionante, esto teniendo en cuenta lo referido en el análisis diagnóstico, producto de la consulta por urgencias a la cual asistió la accionante.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de tres (03) salarios mínimos convertibles en arresto al señor LUIS ALBEIRO ASPRILLA HINOJOSA.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA DE TUNJUELITO de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por IRENE ISABEL PRETEL MARQUEZ contra LUIS ALBEIRO ASPRILLA HINOJOSA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° _____ DE HOY _____
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario